ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligaran en la Peninsula, islas Balbares y Canarias à los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Codigo civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su

encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 8 meses. 8

Por un año.. 25 Fuera de la Por 6 menes. 15 Capital.... | Por S meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 16 centimos línea.

Número sastio 25 centimos de peseta. Id. atrasade 80 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 18 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que formado expediente por el Ayuntamiento de Villarramiel para llevar á cabo el ensanche de la calle de dicha villa denominada del Perezal, y siendo necesaria la expropiación de parte de tres casas, procede se haga la declaración de utilidad pública de dicha obra, a cuyo efecto y en vista de instancia de predicho Ayuntamiento, cumpliendo con lo que sobre el particular previenen los artículos 13 de la ley de Expropiación forzosa y 12 del reglamento para ejecución de la misma, he dispuesto anunciarlo en el Boletin Oficial, é fin de que los que se consideren perjudicados por tal obra produzcan las reclamaciones consiguientes, dentro del plazo de ocho dias, contar desde el en que aparezoa este anuncio en el periodico expresado, pues transcurrido dicho término no se oira ninguna.

Palencie 17 de Febrero de 1894. El Gobernador, Narciso Ribot.

the first and the second of the second of the second

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1892, el Procurador D. Francisco García Pérez, en nombre de Miguel Sánchez Martin, Agustín Delgado Bajo é Ignacio Herrero Rubio, vecinos de Iruelos, dedujo demanda de interdicto de retener la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma, exponiendo los signientes hechos:

1.º Que por escritura otorgada en Salamanca á 28 de Julio de 1873, ante el Notario de dicha ciudad D. Eusebio Sánchez Manzano, sus poderdantes, en unión de otros convecinos, compraron al Estado, conforme à las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; 31 valles con arbolado, radicantes en término del repetido Irnelos, procedentes del común de vecinos del mismo, y cuyo minucioso deslinde constaba en primera copia insprita en el Registro de la propiedad que al efecto se acompañaba:

2.º Que como era natural y de ley, inmediatamente después de otorgada la referida escritura, sua clientes y compañeros tomaron por sesión de los citados valles, y desde entonces, y sin interrupción de ningun género, los han venido poseyendo gomo tales conductios; que per el año de 1885 algunos descontentos de Iraelos, que desouidaron la opa-

sión de tomar parte en la compra, denunciaron ante la Administración de Hacienda pública un cierto exceso de terreno en los valles comprados, y después de los trámites seguidos en tales expedientes, se desestimó la denuncia, ya por el transcurso del tiempo, á contar desde el segundo llamamiento, ya también por que los denunciantes no presentaron documento alguno justificativo de sus afirmaciones; todo lo cual acreditaba la comunicación dirigida á su parte por el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, que asimismo se acompañaba:

3.º Que desde el día 24 de Junio anterior, el pueblo de Iruelos venía presenciando la medición de los valles susodiches y recuento de arbolado por el Agrimensor D. Antonio Franco y su Ayudante Don Valentin Martin, vecinos de Salamanea, acompañados de varios de Iruelos, y entre ellos de Ribardo Vicente García, Pascual Vicente Garcia, Laidro Vicente Holgado, Estaban Bentiez, Aureliano Heri nandez Conde, Ceferino Hernandez Conde é Ignacio Luengo Vicentel ocupando en consconencia todos ellos los valles, sin que ni aun por atención al derecho de propieded hubieran solioitado el necesario y competente permiso, oirounstancie que ponia más de manifiesto la intención de inquiebar y perturbar à sesión o condominio de los repetidos valles, por todo lo cual, se les denunciabe : como aperturbadores, entablando el interdicto contra todon-elloren ei, e cais redustres arthi

a Que on virtud de los heches expuestos, y apoyado en los funda. I le relativo à incidencias de ventas

mentos de derecho que creyó pertinentes, el Procurador terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda interpuesta, agregando los demás pedimentos de derecho:

Que admitida la anterior demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juzgado diotó seutencia en 10 de Agosto de 1892, declarando haber lugar al interdicto, con los demás pronunciamientos que estimó pertinentes:

Que apelada dicha sentencia por la parte demandada para ante la Audiencia territorial de Valladolid, remitidos que fueron los autos a este Tribunal, el Gobernador civil de Salamanea, á quien el perite del Estado D. Antonio Franco y demás demandados habían acudido selipitando de su Autoridad requirisse de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegande: que la cuestión origen del conflicto versaba sobre si era o no competente la Administración para depurar hachos denqueiados como co metidos abusivamente por compradoros de facas del Estado al apropiarse mayor terreno del que aqué: lias comprendian, motivo por el eusl tuvo lugar, por parte de la misma Administración, el nombramiento de perito en el expediente formado á virtud de la indicada denuncia gubernativa que formulasus representados en la pacifica po- ron varios vecinos de Irusics; que, conforme al caso 8.º, art. 96 de la inetrucción de 81 de Mayo de 1855, Beal orden de 20 de Setiembre de 1852 y Beal decreto de 4 de Diciembris de 1888, era asunte del que debia songoer la Administración todo nacionales, é incidencia era la designación de la cosa vendida y la determinación y límite de los derechos que resultasen transmitidos por la venta; que es jurisprudencia constante que el término otorgado para reclamar de nutidad, siempre que haya falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administración sino desde el momento en que ésta advierte el dano y adopta sus medidas para obtener la reparación, conforme al Real decreto de 25 de Abril de 1881; que al tratarse por la Administración exclusivamente de fijar la extensión y cabida de las fincas, determinando sus verdaderos límites, no se había ejecutado detentación alguna que pudiera dar lugar al interdicto entablado por los compradores demandantes, puesto que tal acto de ningún derecho les privaba, y que, en todo caso, contra la Administración procedería, pero nunca contra un agente de la misma, que, al obrar en su nombre, ninguna responsabilidad tenía; y, por último, que apareciendo del expediente á que se hacía referencia otro de defraudación por la causa expresada, hasta tanto que por aquélla no se dictara resolución y los interesados hiciesen las reclamaciones gubernativas que estimaran pertinentes, no podía entenderse apurada la via gubernativa, y en tal sentido la Administración debía seguir conociendo del asunto:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que si bien era incuestionable hoy que el conocimiento de las incidencias de ventas de bienes nacionales corresponde á la Administración, ésto no obstante, acreditado como estaba que D. Miguel Sánchez Martín y los demás promovedores del interdicto estuvieron en quieta y pacifica posesión de los 31 valles desde el 28 de Julio de 1872, que los comprarou al Estado por eseritura pública debidamente registrada en el de la propiedad, sin que nadie les hubiere inquietado en su disfrute hasta que en el mes de Junio de 1892 tuvieren lugar subrepticismente, ó sin pitación de los interesados, los hechos que dieron lugar al interdicto, parecia indudable que los mismos no podian tener el caracter de incidenois de aquella Venta, ni ser, por lo tanto, de la competencia de la Administración, que jamás alcanza á transpasse los limites de una antigus, tranquile y respetada posesiou; en que sun cuando tal caracter revistieran, tratandose de actos poseserios derivados de nna venta de bienes necionales, y concurrien do en los compradores la calidad. no puesta en duda, de pacificos poseedores de dichés bienes per haberlos disfrutado sin contradicción; no ya por más de un año y un dia, sino por espacio de dies y nueve años, ara inconcuso, según la consi

tante jurisprudencia en la materia, que su conocimiento correspondía y estaba encomendado á los Tribunales del orden judicial y no á los del orden administrativo; y, finalmente, en que por más que el Real decreto de 25 de Abril de 1881 dispone que el término otorgado por el de 10 de Julio de 1865 para reclamar de nulidad cuando hay falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administración sino desde que advierte el daño y adopta medidas para obtener la reparación, aparte de que en el caso de autos no se trataba de la nulidad de la venta y se desconocia la importancia del exceso de apropiación que se supon la cometida por D. Miguel Sánchez Martín y consortes en los terrenos ó valles que se compraron al Estado, lo cierto era que la Administración tuvo noticia de él en virtud de la denuncia que en tal sentido dirigieron ya en el año de 1885 á la Delegación de Hacienda de Salamanca algunos vecinos de Iruelos, denuncia que fué oportunamente desestimada:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual es de la competencia de la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, esí como las que se hallaran pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1892, el cual dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 4 de Julio de 1889, estableciendo la doctrina de que á la Administración corresponde el conocimiento de las enestiones relativas á las incidencias de ventas de bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por el Procurador Don Francisco Charcia Pérez ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma.

2.º Que dicha demanda tiende a contrariar providencias dictadas por la Administración dentro del circulo de sus atribuciones, en el expediente gubernativo áltimamente formado à pausa de la denuncia formulada por varios vecinos del pueblo de Iraelos, toda vez que el assento principal que en el expresado expediente se ventila, y el cuel dió margen é la repetida demanda de interdicto, no puede tener otro caracter sino el de una verdadeve incidencia de vente de bienes nacionales, ouyo concolmiento y

resolución compete á la jurisdicción administrativa, conforme á los textos legales anteriormente citados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. - MARÍA CRISTINA. -El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que mandado deducir testimonio en causa seguida contra D. Agustín Calonje de determinadas diligencias que figuran en aquélla, se ordenó la formación del oportuno sumario contra Juan Villar Ramírez, por hechos consistentes en que dicho sujeto había entrado en 27 de Octubre de 1883 en el monte público de la villa de Olvega, denominado el Carrascal, tratando de llevarse leña seca que acababa de recoger cuando fué sorprendido por un Guarda local, habiendo sido justipreciados la leña y daños causados en 25 y 10 céntimos de peseta respectivamente:

Que declarado procesado el Villar Ramírez, y estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia de Soria, á quien el interesado había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que el hecho perseguido, según justificaba el recurrente con la certificación que á su instancia acompanaba, fué ya castigado con la imposición de la multa gubernativa correspondiente; en que la leña no fué aprovechada ni sustraida del monte público, y en que en tal supuesto, el asunto era de la competencia exclusiva de la Administración, puesto que lo mismo la legislación actual que la vigente en la materia, á la fecha en que se realizó el hecha punible, de igual manera que las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1883, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los articulos 120 y signientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que el Beal decreto reformado de 8 de Mayo de 1884, atribuyen & las Autoridades gubernativas el castigo de los daflos causados en los montes públicos, cuando el importe de aquellas no exceda de 2,500 pesetas ó los proa que pertenezoan, todo lo enalen- I dad necesaria para que el conoci-

cedia en el caso de que se trataba. Citaba además el Gobernador el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 17 de Abril próximo pasado:

Que subsanados los defectos observados, y sustanciado de nuevo el incidente por el Juzgado, este dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho de que se trataba no podía calificarse de dano, y si en todo caso de delito frustrado de hurto, con arreglo á los artículos 530 y 3.°, párrafo 2.° del Código penal; y que no obstante haber existido dano en el monte que no excede de 2.500 pesetas, habiéndose éste causado como medio de ejecutar el delito que se comenzó á cometer y quedó frustrado, según declaró el propio procesado, tenía perfecta aplicación la regla 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo dicho artículo aplicable por la fecha en que el hecho se llevó á cabo, y porque en este particular no había introducido disposición favorable al reo la regla 4. del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1881, correspondiendo en su virtud la reprensión de aquél á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: "De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo à las prescripciones del Código penal,

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Agreda contra Juan Villar Ramirez, por daños causados por éste en el monte público de la villa de Olvega, denominado el Carrascal.

2.º Que según se desprende de los antecedentes del sumario, la leña no fué sustraida del monte, y los daños causados en el mismo ductos no se sustrayeren de la fince | no llegaron ni con mucho á la canti-

miento de los hechos correspondiera á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que reservado en su consecuencia por la ley el conocimiento de los hechos perseguidos á los funcionarios de la Administración, es indudable que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competenoia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. - MARÍA CRISTINA. -El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 13 de Febrero.)

#### Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas y solares, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por término de quince días, á contar desde su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, à fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho término no les serán admitidas por justas que sean.

Resoba 14 de Febrero de 1894.-El Alcalde, Francisco Ramos.

### Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Por el Ayuntamiento y Junta pe ricial de este pueblo se ha formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de le contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1894 & 95, el quel se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince dies, para oir reclamaciones de agravio, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten por justes y legales que sean.

Abia de las Torres 15 de Febrero de 1894 .- El Alcalde, Juan Abia. ...D. S. O., Eugenio Ortega, Secretario.

# 10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Noticia de los donativos hechos al Montepio de la Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes. (Continuación.)

	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	Cantidades donadas.	TOTAL por paeblos.	Cargos que desempeñan.
		D. Clemente González.	, 60		Cura párroco.
Ì	- 1	Juan de las Heras		i	Alcalde de barrio.
i	w and the second	Tomás Llanillo	20		Propietario.
1		Hermenegildo Diez	22	1	Idem.
I		Pedro Unquera	200		Idem.
	**	Estéban Polanco			Idem.
1		Zoilo Vielva			Idem.
1	Bustillo	Juan Torices.	" "	9	Idem.
i	Bustino	Angel Unquera	" 00	1 "	Idem.
		Benigno Polanco.	″ ~~		Idem.
	33 <b>.</b>	Autonio Revilla.	<b>2</b> 60		Idem.
1		ANNITATION OF THE SECOND CONTRACTOR OF THE SEC	"	. "	Idem.
Ì		Agustín Merino	. 60	<b>3</b>	Idem.
	1	64 VIII 200 200 March 10 March			Idem.
		Juan Diez	"	1	Idem.
'		Lorenzo Pérez	7	<b>'</b>	Alcelde municipal.
1	ec 11	Pedro Cuevas	0.00	1	Secretario del Municipio
٠ ۱		Nicanor Garcia		•	Cura parroco.
1	<i>™</i>	Juan González	547		
, ]		Julian Cuevas			Propietario.
0.00	a a ''.	Matías Herrero	1 "	10 .	Idem.
• 1	San Cebrián	Augel Terau	1 ,	1	Idem.
.	The state of the s	Juan González	1 ,		Idem.
. 1		Santos González	1 n		Idem.
1		Mariano Terán	1 ,		Idem.
1	0 <b>8</b> 1 ES	Manuel Arto	1 ,	1	Idem.
١		Juan Moutes	1 50	)	Alcalde de barrio.
- 1		Pedro de Hoyos.	1 50		Propietario.
	Villavega			7 50	Idem.
- 1	ATHWAS W	Félix González.			Cura párroco.
١		Rosendo Ruíz.		]	Propietario.
- 1	******			1 5	Alcalde.
1	Villantodrigo		1 1 2	1 .	Idem.
0	Saldana	/ T : Onfunce	9 "	1	Idem.
1	Bustillo de la Vega			12 ,	uga a transfer a trans
			19 "	1 12 ,	
a ;	Poza	Idem.	15 7	15 "	
8	Vega	Idem	10 %	5 "	
-	Alba	Ildem		5 "	Propietario.
e	Rárcena	D. José Carnicero.	. 0 7	5 *	Idem.
n	Itero Seco	Felipe Rodriguez.	. 0 "	5 %	I Gotte.
	Oteros.	La Junta administrativa	. 2 n	0 "	
a I	Dehesa de Romanos.	El Ayuntamiento	. 0 ,	1 0 7	Propietario.
n		(D. Ciriaco Pérez Zurita	. 0 7	1 7 .	
	Herrera	Ladicano Oution	. 2 ,	<b>)</b>	Veterinario.
		Francisco Escribano	. 3 ,	j	Confitero.
•		Manuel Manrique		-1	Notario.
8	+:	Félix García			Concejal.
		Octaviano Santoyo	. 2 ,	17 -	Abogado.
	Astudillo	Mariano Duque	. 2 ,	( " "	Labrador.
_		Miguel Husillos.	. 2 ,		Concejal.
	to the second se	Gregorio Pérez.			Labrador.
		Justo Castaño.	1 2 -	1	Idem.
		Justo Camino	1 50	1	Médico.
1000	Palacios del Alcor.	Ricardo Camino.	75	7 251	Alcalde.
I	Luiuvivi doi ilii	Denien Olega.	7 7	) ·	Labrador.
	Boadilla del Camino.	Romau Parra.	1 1 7	} 3 ,	Secretario.
A 3	Doguilla del Camino.	Marcelino Bravo	7 50	7 50	<b>■</b> 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	Oles.	El Ayuntamiento.	1 00	, K	
)-	San Cristóbal	. Idem	. 5 ,	13.	
0					
		TOTAL		. 138 25	
8					(Se continuard.)
r-			•		

Palencia 14 de Febrero de 1894.—El segundo Jefe, Eustaquio Arbeira Sanchez.—V.º B.º—El primer Jefe, Julian Fernandes Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice a este de la Guerra lo aiguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18, del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, he tenido à bien disponer tous se reconomoun & favor de los causantes los 22 créditos comprendidos en la relación núm. 79 de abo-

narés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Cazadores de Puerto Principe, que ascienden á 6.575'35 pesos por el capital rectificado de los mismos, y 505'90 por los intereses devengados; en junto 4 7.081'25, de auya cantidad debera abonarse a los interesados el 35 por 100 en efectivo, o sea 2.478 pesos 37 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el att. 14 de la ley de 18 de Jango de 1890 y Real decreto de 80 de Julia de 1892.

De Real orden lo digo 4.V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los articulos 22 | traslado & V. E. para en conoci-

y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconceidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan has cerse las publicaciones à que la misma instrucción se refiere; y advirtiendole que con esta fecha es ordens à la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite & la Inspección de la Caja geperal de Ultramar los 2.478 pesos B7 dentavos que necesita para el pago de los preditos reconecidos., Lo que de la propia Real orden darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar | López Dominguez-Señor.....

miento y demás efectos, debiendo para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.-

### Relación que se cita.

Número de los abo- narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE  del  capital rec- tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL	LIQUIDO á percibir el 35 por 106 del capital é in- tereses.
Z	DE LOS INTERESADOS.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Andrés Amorobieta Ca-	Editorial Community			
	talán	<b>3</b> 25	77	325	113'75
2	Viceute Carsi Castelo	19'15	77	19'15	6'70
3	Enrique Castillo Gutiérrez	180,20		180'20	63'07
4	Enrique Cortes Rodriguez	54'69	4'37	<b>59</b> °06	20'67
5	Joaquin Fernández Eiros.	247'66	66'86	314'52	110'08
6	Ricardo Gomesello Rodrí-	1			
	guez	622'19	167'99	790'18	276'56
7	Sergio García Echevarría.	110'24	n	110'24	38'58
8	Luis López Mijares	71'18	n	71'18	24'91
9	Francisco Lacorte Pérez	47'44	n	47.44	16'60
10	Eduardo Mijares Olías	534'36	77	534'36	187'02
11	Federico Maranjes Baerga	<b>2</b> 37'50	n	237'50	83'12
12	Eduardo Martin Garcia	§ <b>3</b> ′89	77	3'89	1'36
13	Jusé Martinez López	77'18	<b>n</b>	77'18	27'01
14	Estacislao Mantilla Man-				
	tilla	34'14	,	34'14	11'94
15	Manuel Pérez Pérez	62'70	n	62'70	21'94
16	Domingo Pérez Beuso	475	"	475	166'25
17	Francisco Romero Maldo-	3			±
	nado	570	<b>77</b> ,	<b>57</b> 0	199'50
18	Joaquiu Rodriguez Menén-	•		1 200 500 500	
	dez	442	n	442	154'70
19	Antonio Santiago Gonzá-	30	.55		
	lez	12418	,	12'18	4'26
20	Francisco Santillau Santi-				
	llán	987'74	266'68	1254'42	439'04
21	Paulino de Vega Aloludo.	500'11	n	500'11	175'03
22	Victor Ingasti Aguirre	960'80	'n	960'80	336'28
	TOTAL	6.575'35	505'90	7.081'25	2.478'37
	V . 1 P V P V V A OOA				

Madrid 5 de Febrero de 1894. — López Domínguez.

Exemo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozoan á favor de los causantes los 70 créditos números 1 à 10, 12 á 14, 16 á 40, 42 á 48, 50, 51, 53 á 61, 63 á 65, 69 á 77, 80 y 81, comprendidos en la relación núm. 76 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Avila, después de rectificado el señalado con el núm. 25, en la forma siguiente: capital rectificado, 143 pesos; intereses, 38 con 61; total, 181 con 61; 35 por 100, 63 con 56; cuyos 70 créditos, con la menciouada rectificación, ascienden á 5.603 pesos con 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y & 1.839 con 43 por los intereses devengados; en junto 4 6.943 con 28. de cuya captidad debera abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, é sen 2.429 pesos 80 centavos, con arregio 4 lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 Julio 4. 1892. Si mer an al .... De Real orden lo digo & V. E.

para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.429 pesos 80 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.,

Lo que de la propia Real orden traslado & V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible à diche relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue é conocimiento de los interesados. Dios guarde i. V. E. muchos afics. Madrid 5 de Febrero de 1894.—Lopez Dominguez.—Sedor.

troples as well as the large to

Relación que se cita.

-	Totacion	. que	Se CIT	a.	
p o		IMPORTE del	IMPORTE total de los		LIQUIDO
1670	NOMBRES	sapital rec-	intereses.	TOTAL.	a percibirel
Númer los s	DE LOS INTERESADOS.	—		-	eapital é in- tereses.
		P 4808.	Pesos.	Peres.	Peses.
		<del></del>			
1	D. Domingo Aisa Ortiz	584'18	157'72	741'90	259'66
2		52	3'64	55'64	
8	4 : [	400'39	72'07	472'46	
4		436'80	117.93	554'73	
5	CONTROL OF ANY OLD WIND CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	131'72	15'80	147'52	
6		39	5'85	44'85	
3	Miguel Biazquez García	10'23	n	10'23	3'58
8		52	14'04	66'04	
10		25'60	187. 187. 196	32'51	
10	Ventura Colominas Sanz	51'51	9'27	60478	
12		45'35	77	45'35	
	Javier Copetudo Gamero.	48'45 73			
	Luís della Cruz Beltrán	15.59	19'71	92'71	32'44
	Angel Esquina Martinez	6'97	77	15.59	
No. 10 Percent and a second	D. Julio Fernández	326'33		8'71	3'04
17	:	59'41	88'10	414'43	
	Florentino Fuentes Amor.	47'90	13'66		
	Jacinto Fernández	20'67	12'98	60.83	1841 Mr. 1978-1978 (1978-1979)
	Pedro Ferrer Soldevilla	25	6'75	20'67 31'75	7'23
C	Antonio Fontán Soler	39	10'53	49'53	
22		14'56		14'56	3 Date 1
(3) (3)	Bernardo Fernández	42'42	1145	53'87	7777
24	Juan Groncosa Rodriguez.	10.35		10'35	3'62
25		143	35'75	178'75	62'56
26	D. José Gesti Bronat	893 97	106'37	500'34	
27	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	39	10'53	49'53	
28	Autonio Grimal Vidal	117	31'59	148 59	52
29		37.12	10'02	47'14	
	Severiano Garcia Villegas	104	26	130	45'50
2-1 (1.5-20 - 1.5 <del>00</del>	José Guerra Muñoz	53'20	14'36	67'56	23'64
	Pablo Hernández Jiménez.	107'09	25'70	132'79	46'47
33		54'71	14'77	69'48	24'31
	José López Diaz	48'49	13'09	61.58	21'55
	Santiago López Bolona	19'96	79	19'96	6.98
1020000	Manuel Lopez Rego	39	10'53	49'53	17'33
37		130	35'10	165'10	57'78
38	Andrés López Durán	35'50	9'58	45'08	15'77
40		127'69	34'47	162'16	56'75
41		28'33 37'40	7'08	35'41	12:39
1	Everisto Martin Pinilla.	65	17.55	37'40	13'09
43		65	17'55	82°55 82°55	28'89
1	Francisco Martinez Magán.	28'37	7'65	36'02	28'89
	D. Manuel Marquez Ruiz.	57	15'39	72:39	12'60
46		40'81	8'16	48'97	25'33
47		48'75	13'16	61'91	17'13 21'66
48	D. Ruperto Maugada Eijes	111'62	30'13	141'75	49'61
49	José Méndez López	37'50		37'50	13'12
50	[ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [ [	37'50	8'25	45'75	16'01
51	Rafaél Navarro Vielsa	47'18	12'73	59191	20'96
52	Rodrigo Ordónez Rodríguez	38425	f 77	38'25	13/38
53		<b>53.44</b>	14'42	67'86	23'75
	Valentin Pérez Campo	87'91	23'73	11164	39'07
55	grace	27'19	7'34	34'53	12.08
56	Cárlos Porquera Perpiñán.	52	12'48	64'48	22'56
57	Venaucio Peña Vivar	20'53	5'54	26'07	a * 4 to 9 12
	Ramón Quintana López.	14'71	<b></b>	14'71	5'14
59	José Rodriguez Casarell Pedro Ruperto Castro.	52	19	60	22'75
60 61	Antonio Rimbao Migó.	9'55 15'11		9(55)	
1 77	Antonio Ramos Sufier.	39'87		25(1)	5'28
63	Evaristo Roig Arrufat.	85.19	1'05	39'87 36'24	13'95
64	<b>5</b> . <b>5</b>	85'92	23'19		12'68
1 The Late of the	D. Andrés Rodriguez.	237.50	64'12	301'62	38'18
66	Agustin Rodriguez Alfaro.	23'46	, v. + 1 v.	28 46	105'56
and the contract of the contract of	Juan Rodriguez Gaivez	26		26	9'10
68	José Rivera Castaño	46'24	77	46'24	16'18
69	Jenaro Rodriguez Garcia.	48'60	13.12	61'72	21'60
70	Juan San Mignel Expósito.	18'80	140 FINES 100 FOR 150 FINES	18/80	6'58
71	José Salvador Catalan		10'58	49'53	17'83
72	Fernando Sánchez García.	89	10'58	49 63	17'88
73	Juan Sánchez Parra	26	6450	32'50	11'37
74	Atanasio Sánchez Prieto.	45'50	12'28	57 78	20:22
	Diego Suarez Inflesta.	39	9'36	48'36	16'92
76	Emeterio Vega Mena	19 30	77	19'80	6'75
77	Rafael Barde Vargas	84'94	.44 - 45.	84.94	2 12.22
78	Valero Vicente Expósito.	62'59	i similes	62:59	21'90
79	Facundo Vázquez Urquizo.	60'22	( , r) ( <b>2</b>	60-22	21'07
80	Antonio Vatela Suarez.	78'25	∵′§′91	8216	28'75
81	José Zafra Liera.	- <b>39</b> . e .	10'58	1978B.	0.217183
i	of the first the man with the contract of the	6.027'69	1.838'32	7 90000	O EMPLAS
1-90	attention of the first of American	GUAL UD .	2.000 02	7.866'01	2.577'71

Madrid 5 de Febrero de 1894. - Lépes Domingues. (Gaceta del 16 de Febrero.)

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.